

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 17 3 MAR 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por JOSE GABRIEL GONZALEZ SOTO, por intermedio de apoderada, contra CARMEN RAMONA LARA JIMENEZ con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00176-00 la cual nos correspondió en reparto, consta de un cuaderno con (45) folios incluida la hoja de reparto, más un traslado. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 04 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial JOSE GABRIEL GONZALEZ SOTO, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía por obligación de hacer contra CARMEN RAMONA LARA JIMENEZ, con fundamento en el contrato de Promesa de Compraventa.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 426 ejusdem.

Esta Jueza no desconoce el deber de interpretar la demanda dándole el trámite procesal pertinente en aras de no sacrificar el derecho sustancial, pero ello no es óbice para que el apoderado de la parte actora haga lo propio en el libelo inicial de demanda.

Consecuente con lo anterior el apoderado de la parte actora demanda sus pretensiones a través del Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, siendo que el título ejecutivo que lo es en este caso el Contrato de Promesa de Compraventa, en su cláusula sexta no indica la fecha exacta en que la promitente vendedora debía correr las Escrituras correspondientes y de ello entonces se deriva la falta de exigibilidad de la obligación de hacer que es muy distinta a la fecha de entrega que si se pactó, de ello se infiere que la respectiva obligación de hacer que ahora se demanda, no reúne los requisitos a que se contrae el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir la obligación no es expresa, clara y exigible.

De otro lado se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite pretensiones solicita el pago de la cláusula penal y de los intereses que en tratándose de un ejecutivo por obligación de hacer sería más bien los perjuicios moratorios, los cuales la parte actora deberá estimarlos bajo el Juramento Estimatorio por no estar consignados en el título valor – Contrato de Promesa de Compraventa, los cuales se generan a partir de la fecha de exigibilidad de la cual adolece el título, ello con arreglo a lo preceptuado por el artículo 426 ibídem.

Por lo expuesto se infiere con toda claridad que las pretensiones ejecutivas por obligación de hacer tienden a no prosperar por este carril procesal.

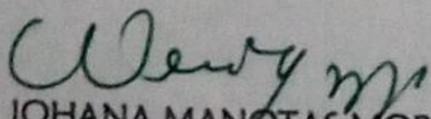
Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte coonsiderativa de este proveido.

Segundo.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- Desanotese de los libros radicadores.

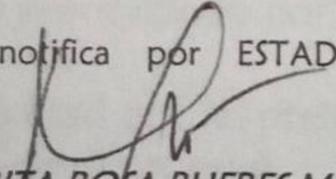
Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Hoy

~~05 AGO 2020~~


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria